



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8959-2006-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ LEONCIO CERNA HUERTA

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a 1 de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Leoncio Cerna Huerta contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 105, su fecha 10 de mayo de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 29 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita que se le abonen los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el certificado médico presentado por el demandante carece de valor al haber sido emitido por autoridad incompetente, dado que la única entidad capaz de diagnosticar las enfermedades profesionales y determinar el grado de incapacidad que causan es la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, conforme lo estipula el artículo 61 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 13 de julio de 2004, declara infundada la demanda considerando que la documentación presentada por el actor no constituye prueba idónea para acreditar fehacientemente que padece de neumoconiosis.



La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

## FUNDAMENTOS

### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 10063-2006-PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 6612-2005-PA/TC y STC 10087-2005-PA/TC, ha establecido los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que



sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

6. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado el informe médico de fojas 101 expedido por EsSalud con fecha 23 de febrero de 2006, en el que se indica que padece de silicosis.
7. Sobre el particular, conviene precisar que este Colegiado, en las sentencias mencionadas en el fundamento 3, *supra*, estableció que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional *únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.º del Decreto Ley 19990.*
8. En ese sentido, mediante Resolución de fecha 4 de febrero de 2008 (fojas 15 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante que, *dentro del plazo de 60 días hábiles desde la notificación de dicha resolución*, presente el dictamen o certificado médico expedido por las entidades en mención.
9. En la hoja de cargo corriente a fojas 16 del cuaderno del Tribunal consta que el recurrente fue notificado con la referida resolución el 31 de marzo del presente año, por lo que, a la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo otorgado para que el demandante presente la documentación solicitada por este Colegiado para la acreditación de la enfermedad alegada.
10. No obstante lo anterior, cabe señalar que mediante escrito de fecha 4 de enero de 2008 EsSalud remitió a este Tribunal la historia clínica del recurrente en la que consta que, entre otras enfermedades, padece de silicosis, sin especificar el estadio de evolución de la enfermedad o el porcentaje de incapacidad generado por esta. En tal sentido, a pesar de que en el presente proceso de amparo no se ha podido acreditar que el actor padece de silicosis al no haberse remitido la documentación mencionada en el fundamento 7 *supra*, se advierte que existirían indicios de la existencia de la enfermedad alegada, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



EXP. N.º 8959-2006-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ LEONCIO CERNA HUERTA

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**